

RESOLUCIÓN No 124-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto en fecha veinte de junio del año dos mil doce ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el señor **SERGIO ALEJANDRO LAGOS ZACAPA** en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)** por habersele entregado información que no corresponde con la solicitada, que corre bajo expediente **No. 20-06-2012-162.-CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 20 de Junio de 2012, el señor Sergio Alejandro Lagos Zacapa presentó recurso de revisión en contra del **INJUPEMP**, argumentando que se le entrego información que no corresponde con la información solicitada relativa a: **“1.- La aprobación de la encuesta de actualización de datos de jubilados y pensionados de mayo de 2012; 2.- La fundamentación legal que establece que dicha encuesta de actualización de datos es requisito previo indispensable para el pago de la jubilación de mayo 2012 y subsiguientes; 3- La fundamentación legal para que el INJUPEMP pueda retener el pago del beneficio y derecho adquirido de jubilación vitalicia mensual pagadera en cuotas mensuales vencidas el 20 de cada mes.”-CONSIDERANDO (2):** Que consta en autos a folio cuatro y cinco del expediente de mérito, la información entregada al peticionario, la cual no corresponde a la solicitada, en virtud que lo que se le entrego consiste en un oficio No. **OFYP-0067/2012** remitido a **INJUPEMP** por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y no así el documento en donde consta el acto administrativo que origino la realización de la “prueba de supervivencia a los jubilados y pensionados del **INJUPEMP**”. **-CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, el Secretario General del IAIP, envió requerimiento a la **Oficial de Información Pública (OIP)** del el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (**INJUPEMP**) , a efecto, de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al IAIP, los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, hagan entrega de la información solicitada a la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho requerimiento se hizo efectivo el 16 de agosto del corriente año.**-CONSIDERANDO (4):** Que en fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, la Oficial de Información Pública del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (**INJUPEMP**) , envió al IAIP los antecedentes aludidos en el considerando que antecede.**-CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 29 de Junio de 2012, se remitió el expediente a la Comisionada Ponente, a efecto que emitiese el correspondiente Proyecto de Resolución.**-CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 03 de Julio de 2012, la Comisionada Ponente remitió las presentes diligencias a la Gerencia Legal, para que previo la elaboración del proyecto de resolución, se efectuó inspección y las diligencias necesarias en las Instalaciones administrativas del **INJUPEMP**, a efecto de constatar si existen las Actas, Resoluciones, o documento legal donde consten los puntos peticionados por el Señor **SERGIO ALEJANDRO LAGOS ZACAPA**, y en caso de comprobar la existencia de los documentos antes aludidos, se pueda establecer la identidad de la persona que presuntamente ha obstaculizado el derecho de acceso a la información pública.**-CONSIDERANDO (7):** Que en fecha 23 de julio de 2012, se rindió informe de inspección No. GL.50-2012, en donde se establece que la información

solicitada por el peticionario, no se entrego, porque según lo manifestado por la Licenciada Ana Rodríguez Rivas, Oficial de información Pública del INJUPEMP, no se elaboro ningún acta, resolución o documento legal en que se aprobara realizar la “prueba de supervivencia a los jubilados y pensionados del INJUPEMP”.-

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 10 de agosto de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió dictamen legal No. GL- 121-2012, recomendado al Pleno de Comisionados declarar con lugar el Recurso de Revisión planteado, en virtud que la información entregada al recurrente no corresponde a la solicitada, ya que tal como el mismo lo expresa se le hizo entrega de los documentos que originan la denominada “prueba de supervivencia a los jubilados y pensionados del INJUPEMP” (Oficio SSYP/0067/2012 de la CNBS) pero no la copia del acto administrativo que a lo interno del INJUPEMP ordena la realización de la prueba antes aludida, que es en definitiva la información que el peticionario requiere.-

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo expresa que: “Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, se registrarán conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”. De igual manera el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.-

CONSIDERANDO (10): Que el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-

CONSIDERANDO (11): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma.”-

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 3, numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.-

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “**Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado**”.-

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “**Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso**

por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento.”-**CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública establece que, entre otras cosas, las instituciones Obligadas deben publicar de oficio: **“Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas”**.-**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”**.-**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.-**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma. -**CONSIDERANDO (20):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.-**CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.-**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”**.-**CONSIDERANDO (23):** Que el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1)La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2)La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3)La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4)La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5)La dependencia o

entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.-
CONSIDERANDO (24): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.-**CONSIDERANDO (25):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.-
CONSIDERANDO (26): Que lo solicitado al Instituto Nacional de jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), es información pública.-**POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 34 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-**RESUELVE:PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **SERGIO ALEJANDRO LAGOS ZACAPA**, actuando en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, por haber entregado información que no corresponde con la solicitada.-**SEGUNDO:** Ordenar que en el plazo de cinco días hábiles el **Licenciado Andrés Torres Rodríguez**, en su condición de Director Ejecutivo del **Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)**, entregue al señor **Sergio Alejandro Lagos Zacapa** la información pública solicitada relativa a: fotocopias de actas, resoluciones o documento legal donde conste: 1.- La aprobación de la encuesta de actualización de datos de jubilados y pensionados de mayo de 2012; 2.- La fundamentación legal que establece que dicha encuesta de actualización de datos es requisito previo indispensable para el pago de la jubilación de mayo 2012 y subsiguientes; 3- La fundamentación legal para que el INJUPEMP pueda retener el pago del beneficio y derecho adquirido de jubilación vitalicia mensual pagadera en cuotas mensuales vencidas el 20 de cada mes, o en su defecto se pronuncie en caso que dicha información no exista.-**TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. -**CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO